



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL REINERIO ALEGRE ACOSTA** con DNI N° 32890982, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 01012587 de fecha 29.03.2021 (Escrito con Sisgado N° 01601438), presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 661-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/ASECOVI.039 signado con registro N° 00023303-2021 de fecha 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, que lo sancionó con una multa de 3.367 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (11.930 t.¹) por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición y en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3841-2019-PRODUCE/DSF-PA²

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02– AFIV – 000396 y N° 02-AFIV- 000398, ambas de fecha 05.07.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el distrito de Chimbote, región Ancash y provincia de Santa, indicaron lo siguiente: *“(…) Que la cámara isotérmica de placa A7T-848 se encontraba en zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPPP Inversiones Regal S.A.C., conteniendo 350 cubetas (8750 kg) con recurso anchoveta fresca en cajas con hielo para CHD, procedente de la embarcación pesquera WALTER HERNAN 2 con matrícula SY-21309-CM, según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000017, de razón social Puestas Llenque Julio Hugo con RUC N° 10428161438, con fecha de emisión el*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

04/07/2019, la misma que indica que la cámara A7T-848, tiene como punto de partida Jr José Olaya Mz I Lte 2 al 7, Villa María, Nuevo Chimbote, Dirección de la planta de enlatado Genesis E.I.R.L., destino inicial de la citada cámara, según guía de remisión remitente 0001 – N° 000016, de razón social Puescas Llenque Julio Hugo con RUC N° 10428161438 con fecha 04/07/2019, en dicha planta de enlatado, se presentó Carta N° 045-GEN-19 de fecha 04/07/2019, solicitando a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, derivar la cámara A7T-848 con recurso anchoveta, a la PPPP Inversiones Regal S.A., debido a que el recurso anchoveta no cumple con los estándares de calidad que solicita el programa social Qali Warma tal como el Acta de fiscalización N° 02-AFIP-00359, de fecha 04/07/2019, (...) Determinando que el citado recurso se encuentra no apto para consumo humano directo, con registro de histamina > 50ppm y temperatura promedio de 10°C, tal como se consigna en su examen físico sensorial de materia prima e histamina PCC-01 de fecha de inspección 05.07.2019. Efectivamente al realizar la verificación del recurso anchoveta en la cámara isotérmica A7T-848, se constató que el citado recurso se encontraban almacenadas en cubetas de plástico sin medio de preservación (hielo) presentando las siguientes características: ojos rojos, vientre roto, cuerpo flácido, sin escamas y olor a rancio, a la vez se observó que cuatro (04) cubetas contenían recurso anchoveta entera mezclada con anchoveta cortada en HGT, refiriéndose el representante al respecto, que la manipulación del recurso se realizó en la PPPP GENESIS E.I.R.L. (...).”

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 2170-2020-PRODUCE/DSF-PA recepcionada con fecha 11.08.2020, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00064-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125³ de fecha 29.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 3.367 UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (11.930 t.) por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición y en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 01012587 de fecha 29.03.2021 (Escrito con Sisgedo N° 01601438), presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 661-2021-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/ASECOVI.039 signado con registro N° 00023303-2021 de fecha 15.04.2021, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, dentro del plazo legal.
- 1.6 A través del Oficio N° 00000087-2022-PRODUCE/CONAS-2CT⁵ de fecha 21.11.2022, la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería solicitó a la Dirección Regional de la Producción de Ancash remitir el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción que habría sido presentado por el recurrente el día 18.02.2021, ante mesa de partes virtual y que según señala en su recurso de Apelación no habría sido evaluado por la Dirección de Sanciones - PA.

³ Notificado al recurrente el día 09.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 66 del expediente.

⁴ Notificada al recurrente el 16.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1370-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 77 del expediente.

⁵ Notificado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash el día 24.11.2022, conforme obra en el expediente.

- 1.7 En atención a lo solicitado , la Dirección Regional de la Producción de Ancash, a través del Oficio N° 2789-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPESA/Asecovi.311 de fecha 29.12.2022, informó lo siguiente: “(...) *que el señor MANUEL REINERIO ALEGRE ACOSTA, ha presentado su escrito de impugnación a través de Mesa de Partes Virtual en la fecha antes mencionada, sin embargo, debido a la falta del recibo de pago por derecho de tramitación establecido en el dispositivo legal de la ref. e)*⁶, *el documento no fue ingresado formalmente, habiendo sido devuelto al usuario por no cumplir con el requisito establecido y dentro de ese contexto no se ha recepcionado el descargo presentado con fecha 18/02/2021 ante esta dependencia regional (...)*”.
- 1.8 En tal sentido, conforme a lo expuesto con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del recurrente se procederá a evaluar el descargo al informe final de instrucción N° 0064-2021-PRODUCE/DS-PA-dsf_pa_temp125, presentado a través del escrito de fecha 18.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0064-2021-PRODUCE/DS-PA-dsf_pa_temp125

- 2.1 El recurrente sostiene que al momento de la descarga en el muelle los fiscalizadores no hicieron observación alguna sobre el estado del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, ya que si se encontraba sin hielo se hubiese decomisado al momento de la descarga. Asimismo, precisa que es chofer del vehículo y que ha brindado el servicio de transporte de recursos hidrobiológicos para la empresa GENESIS EIRL, la cual había solicitado el servicio de flete y se les hizo entrega de la guía de remisión remitente 0001 N° 000017. Además, precisa que permanecieron hasta el día siguiente fecha en que se les indicó que se trasladen a la planta de harina residual de Inversiones Regal S.A., y que se comunicaron vía telefónica con la señora Violeta Flores Picon, jefa de los inspectores del Ministerio de la Producción indicándole que se estaban demorando en descargar el recurso hidrobiológico anchoveta y que tenían la orden de descargarlo en la poza de harina residual. También solicita se consulte a la planta y a la jefa de los inspectores si es comercializador de pesca o si ha cobrado facturas de pesca.
- 2.2 Por otro lado, invoca el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, señala que la Dirección de sanciones no ha motivado ni valorado los documentos presentados en donde indica que el recurso hidrobiológico anchoveta provenía de la embarcación pesquera WALTER HERNAN con matrícula SY-21309-CM, hecho por el cual no se le debió sancionar ya que no es propietario del recurso.
- 2.3 Alega también que la administración no ha cumplido con evaluar sus descargos presentados ante mesa de partes virtual de la Dirección Regional de la Producción de Ancash con fecha 18.02.2021. En ese sentido, adjunta a su recurso de apelación como medio de prueba el formulario presentado ante la referida Dirección Regional. En ese sentido, manifiesta que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida ya que no se han evaluado sus descargos presentados. Asimismo, indica que la falta de valoración de sus argumentos presentados oportunamente constituye una violación a su derecho de defensa y una violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional conforme indica la sentencia expedida en relación al expediente N° 3741-2004-AA/TC.
- 2.4 Además, precisa que la Dirección de Sanciones viene resolviendo expedientes administrativos sancionadores sin garantizar el debido proceso. En ese orden ideas, menciona que se debe tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral N° 6226-2019-PRODUCE/DS-PA, en la cual se resuelve archivar el procedimiento administrativo

⁶ Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR.

sancionador similar a la imputación efectuada en este procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

- 2.5 Finalmente, sostiene que se han visto perjudicados económicamente por la emergencia sanitaria y que al imponerle multas se está vulnerando su derecho al libre trabajo y que se han vulnerado los principios legalidad, debido procedimiento, motivación, licitud, causalidad, razonabilidad e imparcialidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 78	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos

sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente del numeral 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley⁷.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- i) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- j) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio las Actas de Fiscalización N° 02– AFIV – 000396 y N° 02-AFIV- 000398, ambas de fecha 05.07.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Ancash y provincia de Santa, indicaron lo siguiente: *“(…) Que la cámara isotérmica de placa A7T-848 se encontraba en zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPPP Inversiones Regal S.A.C., conteniendo 350 cubetas (8750 kg) con recurso anchoveta fresca en cajas con hielo para CHD, procedente de la embarcación pesquera WALTER HERNAN 2 con matrícula SY-21309-CM, según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000017, de razón social Puescas Llenque Julio Hugo con RUC N° 10428161438, con fecha de emisión el 04/07/2019, la misma que indica que la cámara A7T-848, tiene como punto de partida Jr José Olaya Mz I Lte 2 al 7, Villa María, Nuevo Chimbote, Dirección de la planta de enlatado Genesis E.I.R.L., destino inicial de la citada cámara, según guía de remisión remitente 0001 – N° 000016, de razón social Puescas Llenque Julio Hugo con RUC N° 10428161438 con fecha 04/07/2019, en dicha planta de enlatado, se presentó Carta N° 045-GEN-19 de fecha 04/07/2019, solicitando a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, derivar la cámara A7T-848 con recurso anchoveta, a la PPPP Inversiones Regal S.A., debido a que el recurso anchoveta no cumple con los estándares de calidad de solicita el programa Qali Warma tal como el Acta de fiscalización N° 02-AFIP-00359, de fecha 04/07/2019, (...) Determinando que el citado recurso se encuentra n9o apto para consumo humano directo, con registro de histamina > 50ppm y temperatura promedio de 10°C, tal como se consigna en el examen físico sensorial de materia prima e histamina PCC-01 de fecha de inspección 05.07.2019. Efectivamente al realizar la verificación del recurso anchoveta en la cámara isotérmica A7T-848, se constató que el citado recurso se encontraban almacenadas en cubetas de plástico sin medio de preservación (hielo) presentando las siguientes características: ojos rojos, vientre roto,*

cuerpo flácido, sin escamas y olor a rancio, a la vez se observó que cuatro (04) cubetas contenían recurso anchoveta entera mezclada con anchoveta cortada en HGT, refiriéndose el representante al respecto, que la manipulación del recurso se realizó en la PPPP GENESIS E.I.R.L. (...)".

- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- l) Asimismo, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0218-600-000277 de fecha 05.07.2019, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo. Además, en el ítem "Conservación" de la citada tabla, se advierte que el inspector consignó que el recurso se encontraba "**sin hielo**".
- m) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: "*El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación*".
- n) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: "*El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación*".
- o) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo dispone que: "*Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...) 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente*".
- p) A través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF⁸ se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF - Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, se dispuso lo siguiente: en el literal a) del numeral 6.1.2.1 "*Verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío*".
- q) El numeral 4.5 del ítem IV de la referida Directiva establece que esta es aplicable a: "*las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos*".

⁸ Publicada el día 19.02.2016, en la página del portal web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.

- r) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

*1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.*

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

*2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.***

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

- s) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”.
- t) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- u) En cuanto a que al momento de la descarga en el muelle los fiscalizadores no hicieron observación alguna sobre el estado del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, ya que si se encontraba sin hielo se hubiese decomisado al momento de la descarga y que se realice la consulta si es comercializador del recurso hidrobiológico; al respecto, se debe indicar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios las Actas de Fiscalización N° 02–AFIV – 000396 y N° 02-AFIV- 000398, la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0218-600-000277 entre otros, a través de los cuales se acredita que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, infringiendo las disposiciones citadas en la presente resolución; y por lo tanto, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente del numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) En cuanto a que la administración no ha cumplido con evaluar su descargo presentado ante mesa de parte virtual de la Dirección Regional de la Producción de Ancash con fecha 18.02.2021, por lo que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida y se vulneró su derecho a la defensa, precisamos que en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería a través del Oficio N° 00000087-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.11.2022, solicitó a la Dirección Regional de la Producción de Ancash remitir el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción que habría sido presentado por el recurrente el día 18.02.2021, ante mesa de parte virtual y que según señala en su recurso de Apelación no habría sido evaluado por la Dirección de Sanciones - PA.

- b) Ante la referida consulta, la Dirección Regional de la Producción de Ancash, a través del Oficio N° 2789-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPESA/Asecovi.311 de fecha 29.12.2022, informó lo siguiente: “(...) *que el señor MANUEL REINERIO ALEGRE ACOSTA, ha presentado su escrito de impugnación a través de Mesa de Partes Virtual en la fecha antes mencionada, sin embargo, debido a la falta del recibo de pago por derecho de tramitación establecido en el dispositivo legal de la ref. e)*⁹, *el documento no fue ingresado formalmente, habiendo sido devuelto al usuario por no cumplir con el requisito establecido y dentro de ese contexto no se ha recepcionado el descargo presentado con fecha 18/02/2021 ante esta dependencia regional (...)*”.
- c) Conforme a lo expuesto se concluye que el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción que contiene el descargo presentado por el recurrente el día 18.02.2021 ante mesa de parte virtual de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, fue devuelto por no cumplir con el requisito establecido, motivo por el cual no fue recepcionado por la Dirección Regional de la Producción de Ancash, por tanto, no se vulneró su derecho a la defensa dado que el descargo nunca fue remitido a la Dirección de Sanciones – PA. Por tanto, lo sostenido por el recurrente carece de sustento.
- d) Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente precisar que se está evaluando el descargo al informe final de instrucción N° 0064-2021-PRODUCE/DS-PA-dsf_pa_temp125, que fue adjuntado a su recurso de apelación, en aras de no vulnerar su derecho de defensa, en el presente acto administrativo.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente del numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) En cuanto a la Resolución Directoral N° 6226-2019-PRODUCE/DS-PA, manifestamos que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el precedente administrativo, nos dice el autor Diez Picasso¹⁰ que corresponde a *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares”*.
- c) Por su parte, el autor Morón Urbina¹¹ señala sobre particular que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- d) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución N° 6226-2019-PRODUCE/DS-PA referida por el recurrente, se observa que dicho acto resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹², de tal forma que

⁹ Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR.

¹⁰ DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

¹² Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*.

puedan ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 78 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

- e) Adicionalmente, el pronunciamiento mencionado por el recurrente se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.

4.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente del numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación, licitud, causalidad, razonabilidad e imparcialidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, motivación, licitud, causalidad, razonabilidad e imparcialidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL REINERIO ALEGRE ACOSTA** contra la Resolución Directoral N° 0795-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones